

**UNIVERSIDAD MAYOR, REAL Y PONTIFICIA DE SAN
FRANCISCO XAVIER DE CHUQUISACA**

VICERRECTORADO

CENTRO DE ESTUDIOS DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN



**“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS DE
PROTECCION DE LA LEY 348 PARA LOS SUPUESTOS
AGRESORES”**

ALBANIA CHANE CABALLERO SAAVEDRA

**TRABAJO QUE SE PRESENTA EN OPCIÓN
A DIPLOMADO EN TUTELA JUDICIAL
CON ENFOQUE EN DERECHOS HUMANOS
VERSION I**

**SUCRE – BOLIVIA
2024**

CESIÓN DE DERECHOS

Al presentar esta Monografía como uno de los requisitos previos para la obtención del Diplomado Tutela Judicial con Enfoque en Derechos Humanos, autorizo al Centro de Estudios de Postgrado e Investigación o a la Biblioteca de la Universidad para que haga de este trabajo n documento disponible para su lectura según las normas de la Universidad.

Asimismo, manifiesto mi acuerdo en que se utilice como material productivo dentro del Reglamento de Ciencia y Tecnología, siempre y cuando esta utilización no suponga ganancia económica potencial.

También cedo al Centro de Estudios de Postgrado e Investigación los derechos de publicación de esta Monografía o de parte de ella, manteniendo mis derechos de autor/a, hasta por un período de 30 meses después de su aprobación.

ALBANIA CHANE CABALLERO SAAVEDRA

Sucre, 14 de diciembre de 2024

Dedicatoria

A Dios que me da la sabiduría y el discernimiento necesario para
que mis juicios ni vulneren los derechos de ninguna persona...

Agradecimientos

A la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco
Xavier de Chuquisaca, porque a través de su Centro de
Estudios de Posgrado e Investigación fomentan el
conocimiento...

Índice

	Páginas
RESUMEN.....	1
INTRODUCCIÓN	2
1. Antecedentes y justificación.....	3
1.1. Antecedentes	3
1.2. Justificación.....	4
1.2.1. Relevancia práctica	4
1.2.2. Relevancia social.....	5
1.2.3. Aporte teórico.....	5
2. Situación Problemática.....	5
3. Formulación del Problema de Investigación Científica.....	6
4. Objetivo General	6
5. Objetivos Específicos	6
6. Diseño Metodológico	7
6.1. Tipo de la investigación	7
6.2. Métodos de investigación	7
6.2.1. Método de Análisis y síntesis	7
6.2.2. Método de estudio comparado	7
6.2.3. Método deductivo.....	7
6.3. Técnicas de investigación empírica.....	8
6.3.1. Investigación documental.....	8
6.3.2. Técnica de la observación sistemática.....	8
6.4. Instrumento de investigación.....	8
7. Población y muestra	9
8. Muestra.....	9
CAPITULO I - MARCO TEÓRICO Y CONTEXTUAL.....	13
1.1 Naturaleza jurídica de los derechos humanos	13
1.2 Hacia una comprensión del concepto de derechos humanos.....	13

1.3	Derechos humanos con perspectiva de género.....	15
1.3.1	Derechos humanos con enfoque de género en Bolivia.....	18
1.4	El principio Constitucional de la presunción de inocencia.....	20
1.4.1	Antecedentes	20
1.4.2	Definición de presunción de inocencia.....	23
1.4.3	Características del principio constitucional de presunción de inocencia.....	25
1.4.4	Naturaleza jurídica	27
1.5	Medidas de protección y violencia familiar	27
CAPITULO II DIAGNOSTICO		29
2.1	Las medidas de Protección Especial en el marco de la Ley 348	29
2.1.1	Características	30
2.1.2	El Código de Procedimiento Penal y las medidas de protección especial.....	32
2.1.3	Las medidas de protección especial violatorias del principio de presunción de inocencia.....	36
2.2	Conclusiones	42
2.3	Recomendaciones.....	44
BIBLIOGRAFÍA.....		45

RESUMEN

En la presente investigación se pone de manifiesto la vulneración de los derechos humanos en las que incurre el Ministerio Público al disponer las medidas de protección a la víctimas de violencia de género en su afán de salvaguardar su integridad física, su salud y su vida, se produce un detrimento de los derechos del supuesto agresor. Esta afirmación resulta de la lectura e interpretación del artículo 389 Bis cuando dispone la inamovilidad de los bienes sean muebles o inmuebles del agresor, así como su sanción establecida en el Art. 389 quinquies del Código de Procedimiento Penal, medida de detención preventiva que va de 3 a 6 días, cuando el agresor incumple las medidas de protección que se dictaron a favor de la víctima sabiéndose que la denuncia puede ser manipulada al expresarse incumplimiento, con el solo fin de apropiarse de inmuebles, incluso hereditarios, o negocios que no les corresponde legalmente a la víctima.

. El objetivo general que se formula en el presente estudio esta orientado a identificar las posibles afectaciones a los derechos fundamentales del agresor que pueden derivar de la aplicación de las medidas las Medidas de Protección establecidas por ley 348 en Bolivia.

. Asimismo con el propósito de realizar un estudio basado en una secuencia lógica el mismo se estructuró en tres partes, cuyo contenido es como sigue: en una primera parte se exponen los aspectos de carácter metodológico como ser la introducción, antecedentes y justificación, situación problemática, pregunta de investigación, objetivos, métodos y técnicas, en el capítulo I se presenta el marco contextual y teórico, en el capítulo II se presenta el diagnóstico que en gran medida persuade a las autoridades del hecho de que en las actuales circunstancias tal y como están concebidas las medidas de protección, se vulneran los derechos humanos del agresor, vulnerando no sólo el derecho a la libertad de locomoción, sino atentando contra los bienes muebles e inmuebles de carácter familiar o sucesorios.

PALABRAS CLAVES: Violencia de género – medidas de protección - derechos humanos

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo investigativo trata acerca de las Medidas de Protección establecidas por ley 348 para víctimas de violencia, identificando las posibles afectaciones a los derechos y garantías fundamentales del agresor que pueden derivar de la aplicación de las Medidas de Protección establecidas por la mencionada ley.

Es importante establecer que la Ley N° 348 denominada: Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, que fue promulgada en 2013 con el objetivo principal de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres. Esta ley establece un marco legal y una serie de medidas para proteger los derechos de las mujeres y garantizar su seguridad y bienestar en el país; Los principales objetivos de la Ley 348 son erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres La ley busca eliminar la violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial y simbólica en todos los ámbitos, tanto públicos como privado.

La ley 348 sufrió algunas modificaciones siempre tutelando los derechos a la parte civil, siendo la última modificación a través de la ley 1173 en el año 2019, específicamente en relación a las medidas de Protección, incluyéndose al Código de Procedimiento Penal los artículos 389, 389 bis, 389 ter, 389 quater y 389 quinquies, siendo este último el que sanciona con detención preventiva de 3 a 6 días en una cárcel publica al denunciado o supuesto agresor por incumplimiento.

Su aprobación y promulgación de la ley 348 fueron pasos decisivos para combatir la violencia machista y patriarcal, aparentemente la ley busca la implementación progresiva y permanente de una verdadera cultura de despatriarcalización que incluya la vigilancia y denuncia permanente del ejercicio de cualquier acción de violencia física, psicológica, sexual, verbal e incluso simbólica contra las mujeres.

Pero se considera que las mencionadas Medidas de Protección no han sido sometidas a un control de constitucionalidad, puesto que estas vulnerarían derechos como a la propiedad privada, derechos de terceros, derechos financieros y otros.

1. Antecedentes y justificación

1.1. Antecedentes

El presente estudio encuentra como antecedentes investigaciones llevadas a cabo cuyo tema central son las medidas de protección, cabe resaltar que el objetivo temático no está necesariamente enfocado en lo que se persigue en esta monografía es decir cuestionar el alcance del Art. 389 quinquies del Código de Procedimiento Penal respecto a las sanciones por el incumplimiento en el que pudiera incurrir un agresor. En ese sentido se tienen las siguientes investigaciones:

Espinoza (2023), en su investigación titulada *Análisis de la aplicación de las medidas de protección a la víctima de violencia familiar en la etapa de investigación*, busca analizar la aplicación de las medidas de protección a la víctima de violencia familiar en la etapa de investigación, en relación a los derechos fundamentales de las personas, en específico de los supuestos agresores, considerando que los mismos gozan del principio constitucional de presunción de inocencia, conforme lo establece el art. 116 de la Constitución Política del Estado.

Gonzáles (2003). A través de su investigación titulada *Análisis de la duración de las medidas de protección especial en el delito de violencia familiar o doméstica en la legislación comparada*. Intenta establecer los fundamentos jurídicos para el análisis que permita establecer un plazo límite y razonable de duración, para la aplicación de medidas de protección especial en el delito de Violencia Familiar o Doméstica.

El Fondo de Población de las Naciones Unidas más conocido por sus siglas de UNFPA (2018). Desarrolla el tema de las medidas de protección a las víctimas de violencia, indicando que el mismo no es tratado de manera tan específica como el presente estudio, por lo que se toman como referencias pero no como información determinante respecto a lo que se quiere conocer a través del estudio sobre el control de constitucionalidad de las medidas de protección de la ley 348 para los supuestos agresores.

1.2. Justificación

La presente investigación se justifica en primer lugar, porque consideramos que por salvaguardar los derechos de las víctimas de violencia mediante las Medidas de Protección establecidas por la ley 348, se va en detrimento de derechos del supuesto agresor. Es lo que se desprende del artículo 389 Bis y su sanción establecida en el art. 389 quinquies del Código de Procedimiento Penal, al establecerse una medida de detención preventiva que va de 3 a 6 días, para el supuesto agresor que no cumpla las medidas de protección que se dictaron a favor de la víctima y que en muchos de los casos inclusive puede ser manipulada la denuncia del incumplimiento, con el solo fin de apropiarse de inmuebles, incluso hereditarios, o negocios que no les corresponde legalmente a la víctima.

El presente trabajo busca también salvaguardar los derechos constitucionales del denunciado e incluso de terceros, como ser los padres del supuesto agresor y que en muchas ocasiones por las medidas de protección establecidas en el art. 389Bis del código de procedimiento penal, suelen ser despojados de su vivienda o actividad laboral.

1.2.1. Relevancia práctica

La relevancia práctica viene dada por la necesidad de considerar que el hecho de brindar mayor protección a una víctima de violencia en este caso por lo general una mujer, debe hacerse respetando el verdadero concepto de la equidad jurídica, no es apropiado por precautelar los derechos de las mujeres pisotear los derechos de los hombres, debe respetarse esa línea divisoria que se llama igualdad de las partes.

1.2.2. Relevancia social

Sabido es que la sociedad en su conjunto demanda mayor justicia respecto a los hechos de violencia que suscitan contra una mujer, sin embargo, si de hacer justicia se trata la misma se debe hacer respetando los derechos de ambas partes, debemos dejar de actuar bajo el criterio en materia penal del derecho del enemigo, considerando a todo agresor un sujeto sin derecho a nada, por el solo hecho de haber incurrido en un acto de violencia.

1.2.3. Aporte teórico

Contribuir con la profundización de la teoría penal y procesal penal, así como una nueva concepción de lo que significa respeto a los derechos humanos de las partes en un conflicto legal, respeto que debe manifestarse con la no vulneración de derechos como derechos como a la propiedad privada, derechos de terceros, derechos financieros y otros etc.

2. Situación Problemática

La Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida libre de Violencia, Ley N° 348 promulgada en el año 2013, tiene como objetivo principal garantizar que las mujeres puedan vivir una vida libre de violencia, proporcionando un marco legal que no solo sanciona a los agresores, sino que también establece un conjunto de medidas de protección para las víctimas en diversas circunstancias. Estas medidas buscan garantizar la seguridad, la integridad y los derechos de las mujeres, asegurando que no tengan que vivir con miedo ni sufrir violencia en ninguna de sus formas.

La ley 348 ha sufrido algunas modificaciones siempre tutelando los derechos a la parte civil, siendo la última modificación a través de la ley 1173 en el año 2019, específicamente en relación a las medidas de Protección, incluyéndose al código de procedimiento penal los artículos 389, 389 bis, 389 ter, 389 quater y 389 quinquies, siendo este último el que sanciona con detención preventiva de 3 a 6 días en una cárcel publica al denunciado o supuesto agresor por incumplimiento.

Su aprobación y promulgación de la ley 348 fueron pasos decisivos para combatir la violencia machista y patriarcal, aparentemente la ley busca la implementación progresiva y permanente de una verdadera cultura de despatriarcalización que incluya la vigilancia y denuncia permanente del ejercicio de cualquier acción de violencia física, psicológica, sexual, verbal e incluso simbólica contra las mujeres.

Pero se considera que las mencionadas Medidas de Protección no han sido sometidas aun control de constitucionalidad, puesto que estas vulnerarían derechos como a la propiedad privada, derechos de terceros, derechos financieros y otros.

3. Formulación del Problema de Investigación Científica

¿Cuáles son las posibles afectaciones a los derechos fundamentales del agresor que pueden derivar de la aplicación de las Medidas de Protección establecidas por la Ley 348 en Bolivia?

4. Objetivo General

Identificar las posibles afectaciones a los derechos fundamentales del agresor que pueden derivar de la aplicación de las medidas las Medidas de Protección establecidas por ley 348 en Bolivia.

5. Objetivos Específicos

Analizar el marco normativo y doctrinario de la Ley 348 en Bolivia, identificando los fundamentos legales y teóricos relacionados con las medidas de protección y los derechos fundamentales de los agresores.

Examinar casos concretos y evidencias documentadas sobre la aplicación de las medidas de protección establecidas en la Ley 348, evaluando posibles vulneraciones a los derechos fundamentales de los agresores en contextos específicos.

6. Diseño Metodológico

6.1. Tipo de la investigación

Descriptiva: Se desarrolló una investigación de tipo descriptiva debido a que se buscaba identificar características de las medidas de protección a través del estudio de casos e información recogida de primera mano.

Explicativa: La presente investigación se enmarcó en el tipo explicativo puesto que fue el punto base del objetivo general es decir el explicar las medidas de protección que establece la ley 348 y los derechos y garantías fundamentales de las personas.

6.2. Métodos de investigación

6.2.1. Método de Análisis y síntesis

Considerando que el tema de objeto y el análisis jurídico que se hizo, está realizado sobre la base de artículos del código de procedimiento penal incluidos por la ley las que se analiza en relación a las disposiciones constitucionales en cuanto al control de constitucionalidad.

6.2.2. Método de estudio comparado

Este método permitió establecer las diferentes manifestaciones expresas de las disposiciones constitucionales y Tratados Internacionales respecto al control de constitucionalidad, el debido proceso y la presunción de inocencia.

6.2.3. Método deductivo

Se conoce como método o razonamiento deductivo a un tipo de razonamiento lógico que se caracteriza por inferir de manera necesaria una conclusión a partir de una serie de premisas. La validez del argumento está dada por la forma del argumento, así como

su carácter de verdad: la verdad de las premisas implica la verdad de la conclusión. Es imposible que las premisas sean verdaderas y la conclusión falsa.

6.3. Técnicas de investigación empírica

Se utilizará la técnica de:

6.3.1. Investigación documental

La investigación documental permitió acceder a diferentes fuentes, autores y tratadistas con relación al tema del control de constitucionalidad de las medidas de protección de la ley 348 para los supuestos agresores

6.3.2. Técnica de la observación sistemática

La observación sistemática es una técnica que consiste en observar y registrar fenómenos de manera estructurada y detenida, sin manipularlos o modificarlos. Se trata de una metodología que permite describir situaciones, escenarios y fenómenos utilizando los cinco sentidos.

6.4. Instrumento de investigación

En cuanto a la investigación documental, fueron materia de revisión, diversas resoluciones judiciales, querellas que permitan establecer que en la práctica no se viene cumpliendo con ese necesario control de constitucionalidad como mecanismo de una tutela judicial efectiva y respetuosa de los derechos humanos de los agresores, toda vez que formulada la denuncia como medidas de protección se libran aquellas que están dirigidas a alejar del lecho conyugal al supuesto agresor, sin importar su condición de propietario del bien inmueble o el dominio que pudiera tener sobre el mismo

Respecto a la observación sistemática se sabe que es la recogida de datos referentes a hechos, conductas o eventos concretos y verificables que se han etiquetado o categorizado previamente.

También la observación sistemática abarcó a aquellos métodos en los que se utilizó una escala de medición, puntuación o calificación. Sus ventajas residieron en la objetividad de la información recogida, su fácil agregación para diferentes observadores y la posibilidad de realizar un análisis estadístico que permita la comparación de resultados con otras investigaciones similares.

7. Población y muestra

Procesos que se llevan adelante en los Juzgados de Instrucción Anticorrupción y de Violencia contra la Mujer seleccionados al azar y de manera aleatoria.

8. Muestra

Serán revisados 10 expedientes en materia de Violencia contra la Mujer con el objeto de establecer el respeto a las partes, principios y garantías constitucionales como tanto de la víctima como es el supuesto agresor.

GUIA DE REVISIÓN DOCUMENTAL HISTORICA

Objetivo. - Recabar información sobre violencia de género desde fuentes como la prensa escrita.

INDICADOR		OBSERVACIONES
Nombre del medio escrito	La Razón	
Periodo	Año 2014	
Titular	Muerte de Huaycho fue instruida, dice Laguna	Este execrable hecho determino que hoy se cuente con una Ley de que busca garantizar a las mujeres una vida libre de violencia. El hecho cuestionable es, que lo hace vulnerando derechos humanos del supuesto agresor
Análisis de lo descrito en cuanto a género	Se destaca el hecho de que el asesinato de la periodista fue un hecho premeditado por su esposo.	
Alcances	A raíz de la muerte de esta periodista se acelera el tramite de la aprobación de la Ley 348	

INDICADOR		OBSERVACIONES
Nombre del medio escrito	Los Tiempos	
Periodo	Año 2020	
Titular	A quien le importa la muerte de Analy Huaycho?	La protección a la mujer de los hechos de violencia siguen siendo una tarea pendiente. Pero urge repensar mecanismos que tiendan a no vulnerar los derechos del supuesto agresor tal como ahora se contempla con las medidas de protección y su incumplimiento.
Análisis de lo descrito en cuanto a género	Al cabo de mas de 7 años desde que ocurriera el asesinato de la periodista todavía se sigue recordando dicho acontecimiento.	
Alcances	No se hubiera tenido una Ley 348 si este hecho no se hubiera producido	

INDICADOR		OBSERVACIONES
Nombre del medio escrito	Visión 360 Periodismo Global	
Periodo	Abril 2024	
Titular	La Ley 348 es una Ley anti hombres	Las medidas de protección contenidas en el Artículo 389 Bis y 389 quinquies denotan un marcado sesgo cognitivo, desde la imposición de una medida de protección como la que significa sacar del lecho conyugal al supuesto agresor, privándole de su derecho a la propiedad a la sucesión y a la propiedad privada, además de sancionar por incumplimiento de las medidas con una detención preventiva de 3 a 6 días en una cárcel publica, grafican de manera específica la necesidad de trabajar en una reconsideración de dicha norma a efectos de evitar vulnerar los derechos humanos de los supuestos agresores.
Análisis de lo descrito en cuanto a género	Se sugiere modificar la Ley 348 en todo lo que exista un sesgo hacia los hombres.	
Alcances	Se cuestiona a la Ley 348 por su marcada tendencia a tratar el tema de la violencia contra las mujeres con alto sesgo cognitivo en contra de los hombres.	

INDICADOR		OBSERVACIONES
Nombre del medio escrito	Red UNO 18.04.2024 NOTA PRENSA	
Periodo	Abril 2024	
Titular	Varones califican ley 348 de draconiana, mientras las mujeres rechazan que sea antihombres	Surge un intenso debate sobre la efectividad y equidad de la Ley 348, conocida como Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, se han desatado fuertes posturas desde distintos sectores de la sociedad boliviana. Desde la Fundación de la Casa del Hombre, representantes manifestaron su preocupación respecto a lo que consideran un desequilibrio en la aplicación de la ley, argumentando que esta favorece exclusivamente a las mujeres y deja desprotegidos a los hombres.
Análisis de lo descrito en cuanto a género	Se manifiesta que la Ley no respeta los principios de equidad e igualdad de las partes.	
Alcances	Urge darle a la Ley 348 una orientación más equitativa que se respeten las garantías y principios constitucionales. Y en el marco de convencionalidad buscar que la Ley 348 no vulnere los derechos humanos de los supuestos agresores.	

CAPITULO I - MARCO TÉORICO Y CONTEXTUAL

1.1 Naturaleza jurídica de los derechos humanos

La naturaleza jurídica de los derechos y sus garantías también alude al significado de lo que son los “derechos humanos” y las “declaraciones de derechos humanos”, ya que, los derechos humanos son todos aquellos que se encuentran previamente establecidos en los diversos textos universales y, por lo tanto, son la esencia original del establecimiento de las declaraciones de los mismos.

Esto es así sobre todo porque a partir de los diversos tipos de declaraciones se universalizan los derechos humanos, para después ser reconocidos e incorporados en los textos constitucionales de cada país, donde se les distingue como derechos fundamentales, es decir, una vez que la Constitución Política los reconoce e incorpora en su cuerpo, los derechos humanos establecidos en las declaraciones, se les denomina “derechos fundamentales.

Es así que, los “derechos fundamentales” son todos aquellos que el texto constitucional establece, sin que exista interpretación previa de saber cuáles sí son los derechos fundamentales que están inscritos a la letra en la Ley Fundamental. Es decir que no todos los derechos humanos están inscritos textualmente en las constituciones políticas; no obstante, aquellos que se hallan inscritos textualmente en las constituciones políticas pasan a ser derechos fundamentales y, por lo tanto, es menester tener en cuenta su correcta interpretación y aplicación.

1.2 Hacia una comprensión del concepto de derechos humanos

Los Derechos Humanos constituyen aquella categoría de normas jurídicas que corresponde al ámbito del derecho público constitucional, es decir, es aquel derecho de la

más alta jerarquía que protege ciertos bienes jurídicos fundamentales que se consideran inherentes a la personalidad humana.

Los Derechos Humanos son producto de un proceso largo de toma de conciencia de la humanidad en sí misma y del mundo que lo rodea. Entonces debemos entender por Derechos Humanos aquellos derechos básicos que el individuo necesita para poder desarrollarse plenamente.

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”, es un principio universal declarado en el artículo primero de los Derechos Humanos y repetido en todas las constituciones del mundo libre”. (Bobbio. 1988. p. 332)

Es un conjunto de principios de aceptación universal, reconocidos constitucionalmente garantizados jurídicamente que aseguran al ser humano su dignidad como persona en su dimensión individual social, material y espiritual.

El dilema de la relación entre libertad individual y orden social, sin embargo, plantea el momento que uno se pregunta dónde empiezan y terminan los derechos del bienestar colectivo. Este dilema nos plantea la necesidad de una intermediación que ocuparían los Estados, no solo por su importancia en el derecho internacional, sino por su capacidad de dirimir ambos enfoques del derecho.

Por lo tanto, el Estado es tanto el punto de encuentro que articula ambos derechos como el punto de concentración del poder donde recae precisamente el abuso o las garantías de los derechos ciudadanos. De ahí la idea de que los Derechos Humanos responden a los riesgos que corren los ciudadanos frente al poder casi ilimitado por parte del Estado a través de sus diferentes órganos e instituciones. Consecuentemente los Derechos Humanos están diseñados para limitar dicho poder, es decir, el poder estatal frente a sus ciudadanos. En este caso el poder de la Policía Boliviana. Se trata de que las autoridades sean realmente servidores públicos.

1.3 Derechos humanos con perspectiva de género

Para empezar, se debe tener presente que los derechos humanos buscan asegurar las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales, que permiten a los seres humanos seguir en la lucha por la dignidad y mantenerse en esta, para de esa forma, ser personas dotadas de capacidad y potencia para actuar por sí mismas.

Además, estos derechos son un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, puntualizan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad, valores que deben ser reconocidos obligatoriamente por los ordenamientos jurídicos, tanto a nivel nacional como internacional.

Ahora bien, en función del concepto de derechos humanos recogido en este trabajo, y en relación de que uno de los principales principios para garantizar los derechos humanos es el de la igualdad y no discriminación se procede a realizar el análisis del mismo, para posteriormente, relacionarlo con la igualdad de género.

En este sentido, la igualdad y la no discriminación son conceptos complementarios, tanto así, que la igualdad tiene una connotación positiva que garantiza que las personas sean iguales en el goce y ejercicio de sus derechos; mientras que, la no discriminación tiene sentido negativo, puesto que, supone la necesidad de que las personas no sean tratadas con distinciones injustas y arbitrarias.

[En relación al primer punto, la igualdad en los derechos humanos se configura como el igual derecho de todos a la afirmación y a la tutela de la propia identidad, en virtud del igual valor asociado a las diferencias que hacen de cada persona un individuo diverso de todos los otros y de cada individuo una persona como todas las demás.

Así entonces, la igualdad es un derecho que tiene como objetivo principal garantizar a las personas un trato equitativo, que se ajuste a sus características, ya que cada individuo tiene una identidad propia que lo diferencia de los demás.

De esta manera, la igualdad se refiere a que: “todos los seres humanos somos iguales en dignidad y merecemos igual respeto pero también todas las personas somos diferentes con características específicas sobre las cuales construimos nuestras identidades individuales y colectivas.

Ahora bien, una vez que se señaló que la igualdad se refiere al igual ejercicio de los derechos como también a respetar las diferencias de las personas, es necesario tener presente que está se clasifica en dos tipos, por un lado se tiene la igualdad formal, mientras que por el otro, se encuentra la igualdad material.

La igualdad formal o igualdad de jure se refiere a la igualdad ante la ley, responde al imperativo de que todas las personas deben ser tratadas por igual, es decir, este tipo de igualdad se basa en que todas las personas al momento de ejercer sus derechos deben ser tratadas de la misma manera, por lo que, no puede otorgarse ningún tipo de distinción.

Además, la igualdad formal o igualdad ante la ley es el reconocimiento de la identidad del estatuto jurídico de las personas; por lo que a toda persona se le debe otorgar igual tratamiento e igual protección, siendo así, que cualquier diferencia se convierte en arbitraria e injusta.

Por otro lado, se encuentra la igualdad material o real, la misma que tiene como fin analizar las condiciones de las personas y colocarlas en situaciones materiales de igualdad, por lo que, otorga un trato diferente para lograr un resultado igual. Este tipo de igualdad valora las diferencias, las toma en cuenta no para oprimir o subordinar a los demás, sino más bien, para potenciar y propiciar el desarrollo personal de cada individuo.

La igualdad material o de facto se refiere a gozar de un régimen jurídico diferenciado o desigual, en atención a una desigualdad de hecho que trata de ser limitada o superada; por esta razón, los derechos deben configurarse como derechos de igualdad entendida en el sentido de igualdad material o sustancial.

En virtud de lo expuesto, este tipo de igualdad debe ser comprendida como aquella que reconoce las diferencias de las personas, ya que no todas pueden ser tratadas de la misma manera, se debe tener presente las distintas situaciones en las que cada persona se encuentra y en función de ello otorgar un trato equitativo.

Por otro lado, en relación al segundo punto, se debe tener presente que la discriminación es una diferenciación injusta o ilegítima, que por lo general pasa por las fases comprendidas en un juicio de hecho, un juicio de valor o una relación de dominación.

La discriminación es vista desde el significado negativo y peyorativo, se construye con la prohibición de las distinciones que son irrelevantes, arbitrarias, no razonables, injustas, las mismas que niegan el goce, disfrute y tutela de los derechos de grupos o de personas.

Este principio de la no discriminación es el derecho que tiene toda persona a ser tratada sin exclusión, distinción o restricción arbitraria, con el fin de que le sea posible el ejercicio de sus derechos, libertades y el acceso a todas las oportunidades socialmente disponibles.

Así entonces, la discriminación está presente cuando las personas, ya sea por acción u omisión, reciben una diferenciación injusta basada en distintas categorías como sexo, edad, religión, raza, salud, entre otras.

Se debe diferenciar que la discriminación puede presentarse de dos formas, la primera de manera directa y la segunda de forma indirecta; en este sentido, la discriminación directa o de *jure* es aquella que se presenta cuando una norma, política o programa explícitamente hace una distinción sin justificación, la cual restringe o excluye el goce o ejercicio de un derecho sin existir una razón objetiva que sea proporcional con el alcance del derecho y el beneficio pretendido.

Y también, está la discriminación indirecta cuando una norma, política pública o programa se presenta neutral pero sus consecuencias son adversas para cierto grupo social,

es decir, cuando su vigencia o aplicación genera un impacto diferenciado, que provoca distinciones no previstas de forma directa.

Adicionalmente, dentro del análisis de la discriminación hay que tener presente los estereotipos, los cuales se traducen en discriminación cuando niegan a determinado grupo social ciertos beneficios sobre la base de consideraciones inexistentes o que no les sean aplicables, entre estos se encuentran los estereotipos de género, por discapacidad, culturales, por edad, por religión, entre otros.

En conclusión, la igualdad y la no discriminación deben hacerse cargo de las desventajas históricas que acompañan a los grupos sociales, ya que existe una desigualdad estructural que proviene de prácticas sociales, de prejuicios y de sistemas opresores; un ejemplo de ello es el trato discriminatorio que se les otorga a las mujeres, quienes a través de los años han sido excluidas en el disfrute y ejercicio de sus derechos.

1.3.1 Derechos humanos con enfoque de género en Bolivia

En Bolivia, pese a los grandes avances en materia de derechos de las mujeres, existen graves falencias en los ámbitos de la discriminación y violencia. Respecto a lo primero, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) en sus “Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Estado Plurinacional de Bolivia” publicados en junio de 2015, ha considerado que aún persisten estereotipos discriminatorios acerca de las funciones y responsabilidades de las mujeres y los hombres en la familia y en la sociedad en general, que perpetúan la discriminación contra las mujeres en áreas como la educación, la salud y el empleo, así como la violencia contra las mujeres. El Comité también está preocupado por los estereotipos de género en los medios de comunicación, y las representaciones sexistas de las mujeres en particular”.

Avances y barreras en educación Bolivia, tiene un índice de analfabetismo del 3%, es decir que tres de cada cien personas no saben leer ni escribir; de éstas, dos son mujeres

adultas. Según la Encuesta Nacional de Discriminación y Exclusión Social, desde la Percepción de las Mujeres (2013-2014) realizado por el Observatorio de Género de la Coordinadora de la Mujer, las mujeres que acceden a estudios superiores e incluso al colegio, muchas veces tienen que abandonarlos o postergarlos por la falta de recursos y el embarazo.

El informe señala que “Un 11% de las mujeres no indígenas abandonó los estudios porque quedó embarazada, mientras que un 9,4% de mujeres indígenas no terminó sus estudios por esta misma razón”. Las mujeres de 15 a 24 años de edad forman el mayor grupo (27%) que dice no haber terminado sus estudios por la aparición de un embarazo. Un 43,6% de mujeres no indígenas no terminó sus estudios por falta de recursos económicos, mientras que un 44,7% de mujeres indígenas se frustró en ese camino por la misma causa. En este caso las mujeres están mayoritariamente (47%) en el rango de los 25 a los 40 años de edad”.

Otro factor de abandono de sus estudios es la ocupación en labores del hogar: un 11% de no indígenas fueron afectadas por este hecho, y 9,6% de mujeres indígenas tuvieron que optar por trabajar en casa. Las mujeres de 15 años a más de 65 años de edad, casi en similares proporciones, participan de esta actividad que las aleja de la educación formal.

Según reportes del Ministerio del área, en 2014 se habían inscrito 8.822 personas con discapacidad en el sistema educativo regular; de estas el 42% (3.771) eran mujeres y el 58% varones. Esta tendencia se mantiene desde la gestión 2011. A nivel de educación superior se ha evidenciado un incremento sostenido del acceso de mujeres. De acuerdo al Censo 2012, en 2001 sólo 13 de cada 100 asistían a la universidad, pero en 2012 la cifra subió a 20.

Asimismo, los datos proporcionados por el Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana señalan que en 2013 se titularon 23.588 personas: 13.443 mujeres y 10.145 varones.

1.4 El principio Constitucional de la presunción de inocencia

1.4.1 Antecedentes

Si bien podemos encontrar antecedentes del principio de presunción de inocencia en el Derecho Romano (Ferrajoli. 1995. p. 550), especialmente influido por el Cristianismo, este se vio invertido por las prácticas inquisitivas de la baja Edad Media.

Así, es solo en la Edad Moderna que autores como Hobbes, Montesquieu y Beccaria, por nombrar algunos, reafirman este principio. De esta manera, Beccaria, en su obra capital *De los Delitos y de las Penas* establece que la presunción de inocencia es un principio necesario, manifestando que: “un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que fue concedida” (Beccaria. 1974. p. 119).

En el siglo XVIII se transforma uno de los postulados fundamentales que presidieron la reforma liberal ante el sistema represivo que imperaba en la época y es precisamente en 1789 que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano lo sanciona en forma explícita. Como es sabido, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano constituye un hito dentro del movimiento iluminista que reaccionó a toda una organización político-social totalitaria, que tenía como uno de sus principales instrumentos un modelo de justicia penal represivo, fundado en las pruebas legales y en uso indiscriminado de la tortura como un medio válido para obtener la confesión (Maier. 1996. p. 309).

Según la lógica del sistema inquisitivo prerrevolucionario, el acusado no era considerado un simple sospechoso, más bien se le estimaba culpable, al cual le correspondía el deber de destruir las conjeturas de culpabilidad, demostrando su inocencia, esto respondía a que en este modelo de enjuiciamiento se invirtió la máxima *actori incumbit probatio* lo que trajo como consecuencia natural, incluso después de la comprobación de la insuficiencia de pruebas, medidas cautelares de carácter personal.

Así, la forma inquisitiva de enjuiciamiento criminal de la Edad Media, fue instrumento eficaz para uno de los postulados de la ideología absolutista, que tuvo su apogeo a mediados de la Edad Moderna, cual era el poder de castigar entre los atributos personales del soberano unido al poder de prisión extraprocesal, mediante los cuales el rey o sus representantes disponían arbitrariamente de la libertad de súbditos, sin ningún juicio (Eyzaguirre. 1992).

Toda esta discrecionalidad del despotismo, que usó y abusó de sus ilimitados poderes tanto en lo político como en lo judicial, no fue suficiente para detener la creciente delincuencia directamente relacionada con el desarrollo productivo generado por la Revolución Industrial, y la creciente migración de la población rural hacia las ciudades. Se hizo necesaria una reestructuración de la justicia penal, la máxima era: “no castigar menos, pero castigar mejor”. La crítica certera al Derecho represivo y a todo el sistema político que lo sustentaba, vino de la mano del pensamiento iluminista del siglo XVIII, que a decir de Juan Bustos Ramírez: “se caracterizó por ser racionalista, utilitario y jus naturalista” (Bustos.1989.p. 105), cuyos exponentes más notables fueron Montesquieu, Voltaire y Rousseau, entre otros; intelectuales que crearon el ideario reformista de todo un sistema político-social que avasallaba la persona y los derechos del individuo.

Decidida fue la opción de Montesquieu por la protección de los inocentes sin excepción, calidad que tiene todo individuo antes de una condena criminal, postulado en que fundamentó el nexo entre libertad y seguridad del ciudadano, escribe: “La libertad política consiste en la seguridad, o al menos en creer que se tiene la seguridad. Esta seguridad no esta nunca más comprometida que en las acusaciones públicas o privadas.

Por consecuencia, de la bondad de las leyes criminales depende principalmente la libertad del ciudadano” (Montesquieu. 1951. p. 234), de modo que se puede afirmar junto con este autor que: cuando la inocencia de los ciudadanos no está asegurada, tampoco lo está su libertad.

Por su parte, Voltaire, fue de los más críticos del Derecho Penal de su tiempo y a propósito de la Ordenanza Criminal Francesa de 1670, postuló el juzgamiento por jurados en juicio oral y público; defendió la asistencia judicial por abogado; apoyó el sistema de íntima convicción en la valoración de la prueba; calificó como irracional la tortura, consecuencia del sistema de prueba legal y abogó por la libertad de defensa.

A su vez en Inglaterra, el utilitarista Jeremías Bentham hizo alusión al estado de inocencia al referirse sobre las cartas selladas, definidas por él como: “Una orden de castigar sin prueba, un hecho contra el cual no hay ley”(Bentham. 1981. p. 412), tratando el tema de excluir lo arbitrario como medio de precaver los abusos de autoridad.

Por otro lado, sin duda fue Cesare Bonesana, marqués de Beccaria, el que alcanzó más notoriedad en el examen de las instituciones penales de su época, materiales y procesales, su única obra “De los Delitos y de las Penas”, le valió incluso el título de fundador de la ciencia penal moderna.

Confeso discípulo de Montesquieu, Beccaria postuló una reforma total en materia penal y procesal penal; observó el encarcelamiento preventivo como una pena anticipada y por ello exigió para su procedencia que la ley estableciera suficientes elementos que fundaran una probabilidad satisfactoria sobre la participación del individuo en el delito que se le acusaba; demandó la separación en los recintos carcelarios entre acusados y convictos fundada en que: “un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que le fue concedida”(Ferrajoli. 1995.) favoreció el juicio por jurados en audiencia oral y pública, atacó el sistema de prueba legal y estuvo por morigerarlo, clasificando las pruebas legales en perfectas e imperfectas.

Beccaria es considerado como un bienaventurado mensajero de las ideas de la reforma cuyo mérito fue escribir sobre la necesidad de reestructurar el sistema penal de la época, tanto material como procesal, obra que por la difusión que alcanzó influyó en la modificación de varias legislaciones penales.

Finalmente se puede establecer que los pensadores iluministas elevaron el estado de inocencia a un sitio preponderante, consagrándolo como uno de los postulados esenciales de sus ideas reformistas en el marco de la justicia penal, que sustituía el procedimiento inquisitivo, por el de un proceso acusatorio, público y oral que asegurara la igualdad entre la acusación y la defensa.

1.4.2 Definición de presunción de inocencia

El significado de las palabras presunción de inocencia, Ossorio al respecto expresa “La que ampara, en los enjuiciamientos de tipo liberal, a los acusados, cuya responsabilidad debe probar el acusador, para fundar la condena” (Ossorio. 2006. p. 385 y 604). Así mismo Ossorio, distingue dos tipos de inocencia: a) la inocencia sustancial y b) la inocencia formal, la primera que es cuando en verdad no existe culpa; la segunda que se establece mediante la declaración de inculpabilidad pronunciada por quien corresponde, es decir por el órgano jurisdiccional competente, con entera independencia de que la persona detenida, a quien se le está siguiendo un proceso penal sea o no en realidad inocente.

Al respecto de la detención legal, expresa Claria: “Que la privación de libertad de las personas de modo inmediato, y si se quiere sorpresivo, puede tener su justificación procesal ante la urgencia de las investigaciones y el aseguramiento de las pruebas y del sindicado” (Claria. 1974. p. 453 y 454).

Asimismo el autor antes citado advierte que la detención es menos rigurosa que que la prisión preventiva hecha efectiva y temporalmente se diferencian respecto al imputado, porque la primera es anterior a la definición de la situación jurídica del sindicado en el proceso, y la segunda una consecuencia de esa definición por el procesamiento.

No obstante por ser ambas preventivas, la detención resulta transitoria y aplicable en los primeros momentos del procedimiento, mientras que la prisión preventiva adquiere permanencia durante el resto del proceso cognoscitivo hasta la sentencia firme.

Una solución que tiende a la reconstrucción garantista del principio constitucional de presunción de inocencia es: que la Constitución Política del Estado es la ley fundamental que impide que se trate como responsable a la persona a quién se le atribuye la comisión de un hecho punible, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado, por medio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, pronuncien la sentencia penal firme que declare su responsabilidad y la someta a una pena.

La afirmación emerge de la necesidad del juicio previo y de allí que se afirma que el imputado es inocente durante la sustanciación del proceso o que los habitantes de la nación gozan de un estado de inocencia, mientras no sean declarados responsables por sentencia firme, aun cuando con respecto a ellos se haya abierto una causa penal, perseguible de oficio o a instancia de parte, esto de conformidad con lo que al respecto se regula en el Código de Procedimiento Penal, el cual establece: Fines del proceso. El proceso tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma.

La inocencia o la responsabilidad se mide por los órganos jurisdiccionales competentes, según lo que el sindicado haya hecho o haya dejado de hacer en el momento de la comisión del ilícito penal que le es atribuido, es decir es inocente si él no desobedeció ninguna norma establecida en la ley como delito o no infringió ninguna prohibición, o si, realizada la acción existe una norma legal que elimine la antijuridicidad, de ese comportamiento, o bien concurrió alguna causa que elimina la culpabilidad, o bien ante la existencia de una de las causas que excluyen la punibilidad; responsable es, por el contrario, quién realizó la acción contraviniendo un mandato o una prohibición de manera antijurídica, culpable y punible.

La declaración anterior no significa, que la sentencia penal condenatoria constituya la responsabilidad, sino, por el contrario, ella es la única forma de declarar esa responsabilidad de acuerdo al juicio previo y los elementos de prueba que se diligenciaron

dentro del mismo, así dicha sentencia penal sólo podrá darse si de lo actuado en el proceso penal se determina que el sujeto realizó los hechos que se le imputan, de no probarse que el acusado cometió el ilícito penal o ante la existencia de duda, debe resolverse conforme a lo más favorable al acusado.

De tal manera, que el principio constitucional de presunción de inocencia, significa que toda persona debe ser tratada como un inocente, desde el momento de su detención; por lo que las autoridades policiales no deben de poner a disposición de los medios de comunicación a dichos sindicados, todo ello desde el punto de vista del orden jurídico, mientras no exista una sentencia penal de condena; por ende, que la situación jurídica de una persona frente a cualquier señalamiento de haber cometido un ilícito penal es la de un inocente, mientras no se le declare formalmente su responsabilidad a través de una sentencia.

1.4.3 Características del principio constitucional de presunción de inocencia

El derecho a la presunción de inocencia, como el resto de Derechos y Libertades recogidos en la Constitución Política del Estado Plurinacional es, al igual que en el resto de las Constituciones Europeas y Americanas, una fórmula abstracta y general en la que se enuncia un derecho subjetivo en directa relación con el concepto de dignidad y del libre desarrollo de la personalidad, y que constituye fundamento del orden político y de la Paz social.

Como explica Alexy, todos los derechos fundamentales, y por supuesto la presunción de inocencia en particular, son normas complejas, en las que no se definen supuestos de hecho de los que resultan determinadas consecuencias jurídicas, como ocurre en la estructura tradicional que las normas jurídica utilizan, sino que se emplean cláusulas retóricas, con abundante uso de conceptos de valor para enunciarlos.

Por ello, su eficacia positiva, su concreción práctica depende, por necesidad, de la interpretación que quién tiene la máxima responsabilidad en la fijación de conceptos y

contenidos jurídicos constitucionales de ellos. El ciudadano, individual o colectivamente, va a poder ejercer tales derechos y libertades, dentro del marco que la concreta interpretación jurídica constitucional de quienes, en los sistemas de justicia constitucional concentrada, conocemos como "jueces constitucionales".

La interpretación que estos máximos órganos aporten acerca de qué son y en qué medida deben estar protegidos o garantizados los derechos, el problema del concepto y el problema del contenido de los derechos fundamentales vinculará al Poder legislativo en la realización de la Ley, al poder Ejecutivo, en tanto en cuanto quedará vinculado por tal interpretación en la ejecución de la Ley; y al Poder judicial, tanto en la aplicación de la Ley al caso concreto, como en la valoración que el propio juez debe hacer de la Ley para la definición de los supuestos de hecho que la Ley describe; para determinar las consecuencias jurídicas que la Ley dispone, y que deberán respetar y estar conformes a la interpretación vinculante de los supremos intérpretes.

El estudio de la interpretación de los Derechos Fundamentales se ha convertido así en nuestros días en centro de la investigación jurídica, especialmente en el campo del Derecho Constitucional.

Por lo expuesto las características propiamente dichas de esta garantía constitucional se resumirían a los siguientes elementos:

- a) El principio de presunción de inocencia es de carácter obligatorio, puesto que por imperativo legal, a toda persona que se le sindicue la comisión de un ilícito penal, durante la substanciación del proceso debe de ser tratada como inocente.
- b) La presunción de inocencia que la ley establece como una garantía constitucional y procesal, únicamente puede ser desvirtuada, en sentencia condenatoria, basada en autoridad de cosa juzgada.
- c) Para la aplicación del principio de presunción de inocencia, es necesaria la existencia de un proceso penal y sus garantías y principios inmersos en el mismo.

1.4.4 Naturaleza jurídica

Atendiendo los documentos históricos en los que se contiene la presunción de inocencia, somos del criterio de que este principio tanpreciado por la doctrina internacional así como por las distintas legislaciones del mundo, y a la vez, tan violado por los aplicadores de justicia, plantea su naturaleza jurídica como una garantía y principio constitucional en los países derivado del pensamiento individualista liberal francés, que busca la protección de las personas imputadas de un ilícito penal, para que únicamente mediante un proceso en el cual se le garanticen todos sus derechos y facultades puedan ser sancionadas por la ley, y de esta forma disipar las arbitrariedades y errores judiciales.

El principio de presunción de inocencia ha sido formulado desde su origen, y así debe entenderse, como un poderoso baluarte de la libertad individual para poner freno a los atropellos a ella y proveer a la necesidad de seguridad jurídica a los ciudadanos de determinado país.

1.5 Medidas de protección y violencia familiar

Este delito se encuentra sistemáticamente definido como cualquier agresión física, psicológica y sexual en contra de esencialmente, el conviviente, ex conviviente o algún miembro familiar dentro de la línea directa y colateral hasta el cuarto grado.

Es cualquier acto u omisión de agresión o discriminación intencional, dirigido a dominar, controlar, limitar, humillar, acosar o excluir de manera física, verbal, psicológica, sexual, económica o patrimonial, a las mujeres, independientemente de la cantidad o continuidad de dichas conductas, dentro o fuera del domicilio familiar o conyugal.

Se ejerce por las personas que tienen o han tenido algún vínculo de índole familiar con la víctima, parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; matrimonio, concubinato, o bien, que tengan o hayan tenido alguna relación afectiva o sentimental de hecho. (Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, 2016, p. 23). Se sanciona

cualquier agresión cometida en contra de alguna persona con la cual haya se haya tenido una relación sentimental, delimitándose este delito en la acción de violentar física, psicológica o sexualmente a los sujetos comprendidos en el artículo 272 bis del Código Penal boliviano.

En el delito de Violencia Familiar, la principal víctima es la mujer, a través del tiempo, ha sido manipulada y controlada por el patriarcado, sufriendo agresiones, empero, en la actualidad estas acciones u omisiones que se cometen devienen en delitos que ahora son sancionables. La violencia familiar es un verdadero fenómeno sociológico, en el que se evidencia una ideología, unas pautas de comportamiento y una serie de conductas que desarrolla la sociedad, a partir del cual un grupo de personas mayoritariamente compuesto por mujeres, es discriminado. (Villanueva, 2015, p. 50).

En efecto, las mujeres son las principales víctimas de agresión, por lo que conlleva a establecer que el sujeto activo de la comisión de este ilícito es una persona de sexo masculino, además, existe una diferencia física y de fuerza entre los sujetos.

Al ser un fenómeno sociológico, existen circunstancias que derivan en la comisión de este hecho antijurídico, principalmente, la carga laboral, que genera la acumulación de estrés en la persona, para posteriormente descargarse a través de la violencia sobre otra y de esta forma, se llega a la comisión de diversos tipos penales, cuyo elemento constitutivo es la Violencia.

La violencia familiar sucede cuando alguien acumula tensiones, enojos y frustraciones, transformándolas en agresiones que se descargan dentro o fuera del hogar.

Una persona que es violenta, agresiva, generalmente, se debe a que la persona se siente amenazada, sin embargo, no se puede definir con exactitud qué es lo que provoca que una persona sea violenta, puesto que, existen diversas situaciones que hacen posible este comportamiento.

CAPITULO II DIAGNOSTICO

2.1 Las medidas de Protección Especial en el marco de la Ley 348

Las medidas de protección son instrumentos procesales que tienen la finalidad de proteger a la persona violentada, con la finalidad de que no ocurran mayores consecuencias a futuro.

Las medidas de protección contempladas en la citada Ley 348, son mecanismos procesales destinados a neutralizar o minimizar los efectos nocivos del ejercicio de la violencia contra la mujer y la persona que por su situación de vulnerabilidad sufra cualquiera de las formas de violencia contra la mujer, independiente de su género; salvaguardando de esta manera, la vida, la integridad física, psicológica, sexual, los derechos patrimoniales, económicos y laborales de la víctima y sus dependientes; las cuales, son de aplicación inmediata. (Ustariz y Blanco, 2022, p. 342).

Las medidas de protección especial se encuentran destinadas a proteger los derechos de los niñas, niños, adolescentes y mujeres, precautelando su vida, su integridad física, a raíz de reducir el riesgo de que se siga ejecutando la violencia en sus vertientes física, psicológica y sexual. Las medidas de protección se ejecutarán de forma inmediata, sin perjuicio de solicitar su confirmación judicial, empero, es necesaria la homologación de la autoridad jurisdiccional.

Las medidas de protección son aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor, son mecanismos que buscan brindar apoyo y protección. (Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, 2016, p. 3).

Se aplican las medidas de protección especial a fin de evitar que el hecho produzca mayores consecuencias, que se cometan nuevos hechos de violencia y para que reduzca la

situación de vulnerabilidad de las víctimas otorgándoles el auxilio y protección indispensable en resguardo de su integridad.

2.1.1 Características

Las medidas de protección tienen por objeto interrumpir e impedir un hecho de violencia contra las mujeres, o garantizar, en caso de que éste se haya consumado, que se realice la investigación, procesamiento y sanción correspondiente. Estas medidas, de acuerdo a Ley son de aplicación inmediata, que impone la autoridad competente para salvaguardar la vida, la integridad física, psicológica, sexual, derechos patrimoniales, económicos y laborales de las mujeres en situación de violencia y los de sus dependientes.

En ese sentido, el Artículo 35 de la Ley N° 348 establece que las autoridades competentes podrán establecer cualquiera de las siguientes 19 medidas de protección:

1. Ordenar la salida, desocupación, restricción al agresor del domicilio conyugal o donde habite la mujer en situación de violencia, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, y ordenar que el agresor se someta a una terapia psicológica en un servicio de rehabilitación.
2. Prohibir al agresor enajenar, hipotecar, preñar, disponer o cambiar la titularidad del derecho propietario de bienes muebles o inmuebles comunes.
3. Disponer la asistencia familiar a favor de hijas, hijos y la mujer.
4. Prohibir al agresor acercarse, concurrir o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, domicilio de las y los ascendientes o descendientes, o a cualquier otro espacio que frecuente la mujer que se encuentra en situación de violencia.
5. Restituir a la mujer al domicilio del cual hubiera sido alejada con violencia, cuando ella lo solicite, con las garantías suficientes para proteger su vida e integridad.
6. Prohibir al agresor comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio o a través de terceras personas, a la mujer que se encuentra en situación de violencia, así como a cualquier integrante de su familia.

7. Prohibir acciones de intimidación, amenazas o coacción a los testigos de los hechos de violencia.
8. Suspender temporalmente al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus hijas e hijos.
9. Realizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común o de posesión legítima.
10. Disponer la entrega inmediata de objetos y documentos personales de la mujer y de sus hijas e hijos o dependientes.
11. Retener los documentos de propiedad de bienes muebles o inmuebles, mientras se decide la reparación del daño.
12. Disponer la tolerancia o reducción del horario de trabajo de la mujer que se encuentra en situación de violencia, sin que se vean afectados sus derechos laborales y salariales.
13. Ordenar la anotación preventiva de los bienes sujetos a registro del agresor, así como el congelamiento de cuentas bancarias para garantizar las obligaciones de asistencia familiar.
14. Velar por el derecho sucesorio de las mujeres.
15. Disponer la remoción del agresor de acoso sexual en el medio laboral.
16. Disponer medidas para evitar la discriminación en la selección, calificación, permanencia y ascenso en su fuente laboral.
17. Restringir, en caso de acoso sexual, todo contacto del agresor con la mujer, sin que se vean afectados los derechos laborales de la mujer.
18. Disponer cualquier medida cautelar de protección a las mujeres que se encuentran en situación de violencia señalada en el Código de Procedimiento Penal y el Código de Procedimiento Civil.
19. Todas las que garanticen la integridad de las mujeres que se encuentran en situación de violencia.

Fuera de estas medidas de protección que como puede verse objetivamente en mas de una medida que con escaso criterio científico y jurídico se han dictado se encuentran las medidas contenidas en el actual Código de Procedimiento Penal.

En la norma sustantiva se las denomina medidas de protección especial

2.1.2 El Código de Procedimiento Penal y las medidas de protección especial

Estas medidas se encuentran establecidas en el Código de Procedimiento Penal, en su artículo 389 bis, donde se establecen otras medidas, en caso de violencia que pongan en riesgo la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 389 bis. (Medidas de protección especial). I. Además de las medidas de protección previstas en el Código Niña, Niño y Adolescente, y en la Ley N° 348, la jueza o el juez al tomar conocimiento de delitos previstos en el Artículo precedente, de oficio o a pedido de parte, de la víctima o de su representante, sin necesidad de que se constituya en querellante, podrá aplicar al imputado las siguientes medidas de protección especial:

Para niñas, niños o adolescentes:

1. Salida o desocupación del domicilio donde habita la víctima, ***independientemente de la titularidad del bien inmueble;***
2. ***Prohibición de ingreso al domicilio de la víctima,*** aunque se trate del domicilio familiar;
3. Prohibición de comunicarse directa o indirectamente y por cualquier medio con la víctima;
4. Prohibición de intimidar por cualquier medio o a través de terceras personas a la víctima, así como a cualquier integrante de su familia;
5. ***Suspensión temporal del régimen de visitas, guarda o custodia y convivencia con la víctima;*** medida que se mantendrá hasta tanto se resuelva en la jurisdicción correspondiente.
6. Prohibición de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de la víctima;
7. Devolución inmediata de objetos y documentos personales de la víctima;

8. ***Prohibición de acercarse, en el radio de distancia que determine la jueza o el juez, al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la víctima.*** (BOLIVIA, Ley 1173, 2019).
9. Prohibición de transitar por los lugares de recorrido frecuente de la víctima;
10. Prohibición de concurrir o frecuentar lugares de custodia, albergue, estudio o esparcimiento a los que concurra la víctima;
11. Someterse a programas de tratamiento reflexivos, educativos o psicológicos tendientes a la modificación de conductas violentas y delictuales;
12. Fijación provisional de la asistencia familiar, cuando la persona imputada sea el progenitor; y,
13. Fijación provisional de la guarda, debiendo otorgar inmediato aviso a la jueza o juez en materia de la niñez y adolescencia, y a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia; en caso de delito de feminicidio cometido por el cónyuge o conviviente, la guarda provisional de la niña, niño o adolescente, se otorgará en favor de los abuelos u otro familiar cercano por línea materna, con el acompañamiento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, debiendo otorgar inmediato aviso a la jueza o juez en materia de la niñez y adolescencia, y ordenar que toda la familia ingrese al sistema de protección de víctimas y testigos del Ministerio Público. La fijación provisional dispuesta, se mantendrá hasta tanto el juez de la niñez y adolescencia resuelva. (BOLIVIA, Ley 1173, 2019).

Para Mujeres:

1. Ordenar la salida, desocupación, restricción al agresor del domicilio conyugal o donde habite la mujer en situación de violencia, ***independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble***, y ordenar que el agresor se someta a una terapia psicológica en un servicio de rehabilitación;
2. ***Prohibir al agresor enajenar, hipotecar, preñar, disponer o cambiar la titularidad del derecho propietario de bienes muebles o inmuebles comunes;***
3. Disponer la asistencia familiar a favor de hijas, hijos y la mujer;

4. Prohibir al agresor acercarse, concurrir o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, domicilio de las y los ascendientes o descendientes, o a cualquier otro espacio que frecuente la mujer que se encuentra en situación de violencia;
5. ***Prohibir al agresor comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio o a través de terceras personas, a la mujer que se encuentra en situación de violencia, así como a cualquier integrante de su familia.*** (BOLIVIA, Ley 1173, 2019).
6. Prohibir acciones de intimidación, amenazas o coacción a los testigos de los hechos de violencia;
7. Suspender temporalmente al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus hijas e hijos;
8. Realizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común o de posesión legítima;
9. Disponer la entrega inmediata de objetos y documentos personales de la mujer y de sus hijas e hijos o dependientes;
10. La retención de documentos de propiedad de bienes muebles o inmuebles, mientras se decide la reparación del daño;
11. Ordenar la anotación preventiva de los bienes sujetos a registro del agresor, así como el congelamiento de cuentas bancarias para garantizar las obligaciones de asistencia familiar;
12. Restringir, en caso de acoso sexual, todo contacto del agresor con la mujer, sin que se vean afectados los derechos laborales de la mujer;
13. Prohibición de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los hijos;
14. Prohibición de transitar por los lugares de recorrido frecuente de la víctima; y,
15. Someterse a programas de tratamientos reflexivos, educativos o psicológicos tendientes a la modificación de conductas violentas y delictuales. (BOLIVIA, Ley 1173, 2019)

Asimismo la norma establece las consecuencias que producirían para el agresor el hecho de no cumplir con las medidas de protección especial en ese sentido el Artículo 389 quinquies señala:

Artículo 389 quinquies. (Incumplimiento). En caso de incumplimiento de las medidas de protección especial, impuestas por la jueza o el juez, a efecto de hacer efectivo el resguardo de los derechos de la vida, integridad física o psicológica de las víctimas, de oficio o a solicitud del fiscal, la víctima, representante legal, querellante o la instancia de defensa de los derechos de la niñez y adolescencia o de las mujeres, en audiencia, la autoridad jurisdiccional ***dispondrá detención preventiva del infractor de un mínimo de tres (3) a un máximo de seis (6) días, según la gravedad.***

Como se puede apreciar del análisis de contenido de las normas pre citadas las medidas de protección tienen una tendencia objetiva, proteger a los niños, niñas y adolescentes así como a las mujeres en situación de violencia, constituyéndose en su mayoría disposiciones referidas a la prohibición al agresor de comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio o a través de terceras personas a la mujer que se encuentra en situación de violencia así como de cualquier otro integrante y disposiciones relacionadas a prohibir al agresor acercarse, concurrir o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, domicilio de las y los ascendientes o descendientes, o a cualquier otro espacio que frecuente la mujer que se encuentra en situación de violencia.

De estas normas se desprende el análisis que a continuación se realiza, y cuya finalidad es centrar la reflexión en la desproporcionalidad manifiesta de los artículos pre citados, además de observarse objetivamente que la tutela judicial se distancia del marco de constitucionalidad y convencionalidad al no respetar principios y garantías fundamentales como la presunción de inocencia, y en el caso de los niños, niñas y adolescentes no se respeta el interés superior de los mismos al restringir casi de manera absoluta el contacto con su progenitor que circunstancialmente ocupa el lugar de agresor.

Asimismo la disposición contemplada en el Art. 389 Bis párrafo 1 y 2 referido a las mujeres, son violatorios del derecho de sucesiones, toda vez que no se puede restringir el derecho sobre un bien inmueble con la aseveración ***independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble***, y lo que es mas atentario, ***Prohibir al agresor***

enajenar, hipotecar, preñar, disponer o cambiar la titularidad del derecho propietario de bienes muebles o inmuebles comunes;

2.1.3 Las medidas de protección especial violatorias del principio de presunción de inocencia

A pesar de lo sugestivo y casi subliminal subtítulo (2.1.3), las actuales medidas denominadas especiales y que se encuentran tipificadas en el artículo 389, 389 Bis y 389 quinquies, del Código de Procedimiento Penal, se desprende del análisis de estas medidas que hay desproporcionalidad entre lo que se pretende tutelar y los derechos humanos de quien circunstancialmente ocupa el lugar de agresor.

Si partimos del principio de la presunción de inocencia en Bolivia está garantizado por la Constitución Política del Estado (CPE, Arts. 13 y 116), y goza de reconocimiento expreso en los siguientes instrumentos internacionales derechos humanos: Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General de Derechos Humanos, 1966, Art. 14.2); Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969, Art. 8.2); Declaración Universal de Derechos Humanos (2003, Art. 11.1) y; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948, Art. XXVI).

En efecto, el Art. 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966) señala “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. A su vez, la Declaración Universal de Derechos Humanos (2003) en su Art. 11.1 menciona “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Por su parte la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana de 1948, en su Art. XXVI establece lo siguiente: “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que

es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y publica, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”. Finalmente, el Art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) dispone “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Al respecto, el numeral IV del Art. 13 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (2009) expresa que los tratados y convenios internacionales ratificados que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación, prevalecen en el orden interno y que, por ello, los derechos y deberes consagrados en dicha Constitución se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados.

De la misma forma, esta Constitución prescribe en su artículo 116 parágrafo I que “Se garantiza la presunción de inocencia durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado. Esto es ratificado por las siguientes sentencia constitucionales: SCP 0076/2012 (2012) (confirmadora), en el entendimiento del derecho a la presunción de inocencia “la presunción de inocencia, concebida por la Ley Fundamental como una garantía vinculada estrechamente con el derecho al debido proceso, implica el estado de inocencia durante la realización de un proceso previo a la imposición de una sanción firme -judicial o administrativa-”; SCP 0021/2014 (2014) (confirmadora). SC 0165/2010-R (2010) (Confirmadora).

“Por otra parte, la presunción de inocencia implica que todo imputado debe ser considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada (CPP, 2009, Art. 6; SC 0690/2007-R, 2007; SC 0747/2002-R, 2002; SC 0012/2006-R, 2006), garantía de la cual deriva la prohibición de obligar al imputado a declarar contra sí mismo; que la carga de la prueba corresponda a los acusadores, y que la libertad sólo pueda ser restringida de manera extraordinaria en las medidas cautelares (SC 0048/2000-R, 2000; SC 0439/2003-R, 2003).

Debe entenderse, entonces que la presunción de inocencia impide que los órganos de la persecución penal y las autoridades jurisdiccionales realicen actos que presuman la culpabilidad del imputado, conforme establece el Art. 6 del CPP.

Finalmente, la SCP 2055/2012 (2012) (Confirmadora) establece que la presunción de inocencia al igual que el debido proceso tiene una triple dimensión:

Principio, porque está dirigido a conservar el estado de inocencia de la persona durante todo el trámite procesal, ello supone que se convierte en una directriz de la administración de justicia;

Derecho, porque es predicable respecto de todas las personas, vincula a todos los órganos de poder y se encuentra reconocido como un derecho humano por los instrumentos internacionales como el Pacto de San José de Costa Rica (Art. 8.2) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14.2), la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 11.1), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Art. 26), reconocido como un derecho humano;

Garantía, de carácter normativo constitucional, que se constituye en un mecanismo protector dentro de los procesos judiciales o administrativos a través del cual se proscribe la presunción de culpabilidad.

El respeto de todo ser humano, como un fin en sí, empieza por el respeto a la vida y al reconocimiento de los múltiples derechos en los que se despliega su dignidad, lo que presupone el reconocimiento de su derecho a la existencia. De la misma forma en el entendimiento de la SC 0012/2006-R (2006) (Confirmadora) la presunción de inocencia “solo es vencible con una sentencia condenatoria con calidad de cosa juzgada formal y material”.

Ahora bien, llevada a la práctica la aplicación de línea jurisprudencial, así como el marco de constitucionalidad y convencionalidad en el intento de interpretar lo dispuesto en

el Art. 389, 389 Bis, 389 Quinquies y se observan las siguientes desproporciones que en el corto plazo se constituyen en medidas violatorias de los derechos humanos, no sólo del agresor en sí mismo sino también de su descendencia.

Artículo 389 bis. (Medidas de protección especial). I. Además de las medidas de protección previstas en el Código Niña, Niño y Adolescente, y en la Ley N° 348, la jueza o el juez al tomar conocimiento de delitos previstos en el Artículo precedente, de oficio o a pedido de parte, de la víctima o de su representante, sin necesidad de que se constituya en querellante, podrá aplicar al imputado las siguientes medidas de protección especial:

Para niñas, niños o adolescentes:

Prohibición de ingreso al domicilio de la víctima, aunque se trate del domicilio familiar;

Suspensión temporal del régimen de visitas, guarda o custodia y convivencia con la víctima; medida que se mantendrá hasta tanto se resuelva en la jurisdicción correspondiente.

Estas disposiciones violan de manera flagrante el interés superior del niño, niña adolescente toda vez que no contribuyen desde ningún punto de vista a fortalecer el vínculo que el padre (agresor) debe mantener con sus hijos.

Coartar bajo la disposición de suspender temporalmente el régimen de visitas, guarda o custodia hasta que se resuelva en la jurisdicción correspondiente, puede conllevar a un desapego forzoso toda vez que por causa de la retardación de justicia un proceso judicial puede durar años...

Desde el punto de vista jurídico, el interés superior del niño como principio rector, permite que el legislador, operador y administrador de justicia perciba este principio como algo fundamental a momento de tomar una decisión que involucra el desarrollo de la vida

de una persona menor de 18 años; como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el interés superior del niño es un "principio regulador de la normativa de los derechos del niño fundamentada en la dignidad del ser humano". De lo que se comprende que es el cimiento del conjunto de normas ya sea nacionales o internacionales. Por tanto, el cumplimiento de la aplicación del interés superior del niño por sobre todo se constituye en una obligación en todos los ámbitos.

En esa misma línea en cuanto al derecho sucesorio del agresor, el Art. 389 Bis en sus párrafos 1 y 2, dispone que como medida especial de protección se debe “*ordenar la salida, desocupación, restricción al agresor del domicilio conyugal o donde habite la mujer en situación de violencia, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble*, y ordenar que el agresor se someta a una terapia psicológica en un servicio de rehabilitación;

Y además se le ***prohíbe al agresor enajenar, hipotecar, preñar, disponer o cambiar la titularidad del derecho propietario de bienes muebles o inmuebles comunes.***

Para nadie es un secreto que en materia de bienes inmuebles, puede darse el caso que el agresor forme parte de una familia, ascendientes, y que como tal compartan el inmueble, si la norma materia de análisis expresa que el agresor debe salir del lecho conyugal, o la casa que ocupa con la víctima de violencia, ya que ***independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble*** debe abandonar su propia casa o la de sus familiares, lo que acota la norma en el párrafo siguiente es una violación directa del derecho humano a la vivienda y a su derecho propietario ya sea del mismo agresor o de sus familiares que tiene el mismo derecho que él sobre el bien sobre el cual ha de recaer la medida especial de protección, por cuanto se le ***prohíbe al agresor enajenar, hipotecar, preñar, disponer o cambiar la titularidad del derecho propietario de bienes muebles o inmuebles***, se desconoce arbitrariamente con esta disposición el dominio que sobre el inmueble que debe abandonar el agresor pueda pertenecer a sus padres o hermanos, involucrándolos en un hecho de manera indirecta que corresponde ser reprochado solo al

agresor, pero al prohibírsele la enajenación absoluta, afecta a los demás miembros de la familia, que nada tienen que ver con el hecho de violencia generado.

Aquí la norma presenta un vacío que a todas luces debe ser subsanado más aún cuando se afirma que las medidas de protección duran lo que dura el proceso. O sea la medida de protección especial produce un perjuicio pecuniario y es de preverse que puede ocasionar algún daño.

Por otro lado vinculando las medidas especiales de protección con el principio de presunción tan reiterativamente analizado en el presente estudio, no puede hablarse de respetar lo dispuesto por la Constitución Política del Estado en su Art., 116 y a la vez restringir casi sancionando a una persona por un hecho que comienza a ser investigado y sobre el cual aún no se han tejido los suficientes elementos de juicio como para con seguridad creer en que un agresor es con certeza el autor de un hecho de violencia de género, cabe abundar lo dispuesto por la sentencia constitucional SC 0012/2006-R (2006) (Confirmadora) en el entendimiento de la presunción de inocencia se refiere diciendo: “solo es vencible con una sentencia condenatoria con calidad de cosa juzgada formal y material”.

2.2 Conclusiones

Al culminar el presente estudio, fue posible llegar a las siguientes conclusiones:

Fue posible identificar las posibles afectaciones a los derechos fundamentales del agresor que pueden derivar de la aplicación de las medidas las Medidas de Protección establecidas por ley 348 en Bolivia, derechos como sus vinculo con sus hijos, su derecho propietario del inmueble que debe abandonar, el derecho a las sucesiones de sus ascendientes y colaterales.

Se logró analizar el marco normativo y doctrinario de la Ley 348 en Bolivia, identificando los fundamentos legales y teóricos relacionados con las medidas de protección y los derechos fundamentales de los agresores, de este análisis se derivó que existen vacíos que atentan contra los derechos fundamentales del agresor en un caso concreto de violencia.

Con el objeto de examinar casos concretos y evidencias documentadas sobre la aplicación de las medidas de protección establecidas en la Ley 348, evaluando posibles vulneraciones a los derechos fundamentales de los agresores en contextos específicos, fue posible analizar diversas sentencias constitucionales que de alguna manera u otra, las personas buscaron tutela por cuanto sus derechos se vieron violados al no respetarse el principio de la presunción de inocencia.

Con respecto a los niños, niñas y adolescentes, si bien el Estado Plurinacional de Bolivia a través del legislador ha cumplido con los parámetros internacionales de defensa de los derechos de la niña, niño y adolescente, por cuanto la normativa actual es suficiente en cuanto a la garantía de sus derechos, es fundamental cambiar el paradigma para tener una visión más amplia sobre la importancia del principio rector del interés superior del niño, y así comprender que los niños ya nos son más objetos de protección si no, sujetos de derechos y que conforme se ha analizado, la debilidad más profunda de la aplicación de este principio rector es el desconocimiento de lo que ello engloba.

El Estado la familia y la sociedad tenemos el deber de generar espacios de socialización de este importante principio y exigir su cumplimiento cuando sea necesario, solo así podremos garantizar un desarrollo armónico y pacifico con todas sus garantías de los seres humanos que en el futuro dirigirán a nuestros descendientes; la humanidad le debe al niño lo mejor que pueda darle.

2.3 Recomendaciones

Se recomienda que el Estado de Bolivia a través del órgano legislativo subsane los vacíos derivados de la aplicación de las medidas especiales de protección contenidas en el Art. 389, 389 Bis y 389 quinquies toda vez que vuelven inoperante la tutela judicial a la que también tienen derecho los agresores en casos concretos de violencia de género.

Se recomienda que los fiscales quienes son las autoridades llamadas por Ley a dictar las medidas especiales de protección lo hagan respetando el marco de constitucionalidad y convencionalidad, al principio de presunción de inocencia no se le puede yuxtaponer otros derechos por más que se pretenda garantizar a la víctima de violencia una eficaz protección.

Se recomienda no vulnerar los derechos fundamentales de las personas ajenas a la relación conyugal de la cual se deriva el acto mismo de violencia.

Se recomienda establecer un término específico que delimite la duración de las medidas especiales de protección, toda vez que tal como se encuentra establecida en el artículo 389 quater del Código de Procedimiento se establece un tiempo indeterminado.

BIBLIOGRAFÍA

A. Yugueros (2014) La Violencia contra las mujeres: conceptos y causas. España, Editorial Barataria.

Bobbio. Norberto. (1988). Presente y Porvenir de los Derechos Humanos.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Viena, 23 de mayo de 1969.

D. Ustariz, y A. Blanco (2022) Delitos de Violencia Contra la Mujer. Bolivia, Editorial Olimpo.

Estado Plurinacional de Bolivia, (1999). Ley del Código de Procedimiento Penal, Gaceta Oficial

Fix-Zamudio, Héctor, (2008). “Introducción a la protección internacional de los derechos humanos”, en Eusebio Fernández (ed.), Entre la ética, la política y el derecho, Madrid, Editorial Dykinson, S.L., 2008.

F. Consentini (1930) Filosofía del derecho, Cultura, México.

F. Martínez y Alvarado (1998) La familia célula fundamental de la sociedad, Consejo editorial de la Comisión de derechos humanos del estado de Yucatán, México.

Gaceta Oficial de Bolivia. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. Sucre 2009.

Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia N° 348 del 9 de marzo del año 2013.

Estado Plurinacional de Bolivia, (2019). Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, Gaceta Oficial

Tiedemann, Klaus. (2003). En Constitución y Derecho Penal. Serie Derechos y Garantías, Palestra Editores, Lima – Perú.